MODIFICATORIO No. 02 AL CONTRATO C-371-2025 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA-CALDAS Y RUBIEL ALBERTO CARDONA FLOREZ

CONTRATANTE	MUNICIPIO DE PENSILVANIA.
CONTRATISTA	**RUBIEL ALBERTO CARDONA FLOREZ**
CLASE DE CONTRATO	SUMINISTRO
OBJETO DEL CONTRATO	**SUMINISTRO DE ALIMENTOS PREPARADOS Y EMPACADOS PARA LA POBLACIÓN INDICIADA QUE SE ENCUENTRE TRANSITORIAMENTE EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**
PLAZO DE EJECUCIÓN	DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL 2025
PRÓRROGA No. 1	HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL 2026 Y/O HASTA AGOTAR EL MONTO DEL CONTRATO
PRÓRROGA No. 2	HASTA EL TREINTA (30) DE JUNIO DEL 2026 Y/O HASTA AGOTAR EL MONTO DEL CONTRATO
VALOR DEL CONTRATO	**DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($18.000.000)**
SUPERVISOR	**Secretaria General, Gobierno, Contratación y Tics Municipal**

Entre los suscritos a saber, **JESÚS IVÁN OSPINA ATEHORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.859.872 expedida en Pensilvania, Caldas, en su calidad de **ALCALDE** y Representante Legal del municipio de Pensilvania, nombrado mediante acta de posesión No. 002 del 29 de diciembre del 2023, quien para los efectos del presente documento se denomina el **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** y, por otra parte, **RUBIEL ALBERTO CARDONA FLOREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía N°. **9855308**, actuando en nombre y representación propia, y quien para efectos del presente documento se denominará **CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar el presente **otrosí modificatorio No. 02** al **contrato C-371-2025**, suscrito entre las partes, contenido en las cláusulas que se expresan a continuación, previas las siguientes consideraciones

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, principios que se garantizan por parte de la administración en la aplicación de los procesos de contratación, entendida esta como un instrumento para alcanzar dicho fines y satisfacer el interés público, esto hace que la administración se encuentre facultada para darle trámite a todas las solicitudes que efectúen los contratistas y supervisores del municipio que colaboran con este en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones como lo establece el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y, a su vez, el artículo 5 de este mismo cuerpo normativo.

2. Que las modificaciones contractuales son legalmente permitidas por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, y al respecto el Consejo de Estada, Sección Tercera, en sentencia con radicación 73-001-23-00-000-2009-00468 (48.801) del 10 de Mayo de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, expresó: "*(…) se establece que las prórrogas, contratos adicionales y otrosí, cuando son mecanismos para introducir alguna modificación al contrato inicial, comoquiera que no trastornan o desdibujan su objeto, no constituye un nuevo acuerdo, por tanto su existencia se deriva del contrato primigenio y de este dependen los elementos de su esencia en ese sentido (…)*"

3. Que entre las partes se suscribió el **contrato C-371-2025** el cinco (05) de diciembre de 2025, cuyo objeto es: **SUMINISTRO DE ALIMENTOS PREPARADOS Y EMPACADOS PARA LA POBLACIÓN INDICIADA QUE SE ENCUENTRE TRANSITORIAMENTE EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA.**

4. Que el mencionado contrato posee fecha de finalización el 31 de marzo de 2026, encontrándose vigente.

5. Que mediante Modificatorio No. 01 se prorrogó el plazo contractual hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2026, sin que a la fecha se haya agotado el monto del contrato.

6. Que, a la fecha, el contrato se ha venido ejecutando parcialmente, destacándose que el contratista ha venido cumpliendo con sus obligaciones generales y específicas.

7. Que el día 27 de marzo de 2025 la supervisora del contrato elevó, al alcalde municipal, petición de prórroga del mismo, solicitando que la finalización de este pueda extenderse **hasta agotar el monto del contrato,** en consideración de las siguientes situaciones:

 "*Durante el seguimiento a la ejecución del contrato, se evidenció que las condiciones operativas del servicio demandan una capacidad de respuesta inmediata y continua,*

la cual no puede ser limitada por un término contractual rígido, en la medida en que la prestación se encuentra supeditada a situaciones sobrevinientes y ajenas a la voluntad de la Entidad, propias de la dinámica del orden público y de los procedimientos policiales.
Que, la prórroga solicitada se configura como una ***medida de gestión contractual necesaria y adecuada****, orientada a permitir la culminación efectiva del objeto contratado dentro del marco temporal requerido, sin que ello suponga la ampliación de obligaciones ni la alteración del alcance funcional del contrato, sino la optimización de su ejecución conforme a las necesidades reales del servicio, la ampliación del plazo contractual se justifica en la medida en que el contrato corresponde a un suministro de ejecución sucesiva, cuyo desarrollo depende del consumo efectivo y progresivo de los bienes contratados, razón por la cual resulta jurídicamente viable y administrativamente razonable extender su vigencia para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos ya comprometidos.*

La prórroga del plazo se encuentra alineada con el principio de continuidad del servicio público, el cual impone a las entidades estatales el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar interrupciones injustificadas en la prestación de servicios esenciales, especialmente cuando estos se encuentran directamente relacionados con la protección de derechos fundamentales y condiciones mínimas de subsistencia.

Que, de no autorizarse la modificación del plazo contractual, se generaría un ***riesgo cierto de desatención del servicio****, lo cual podría derivar en afectaciones a la población beneficiaria y en eventuales contingencias administrativas y jurídicas para la Entidad, circunstancia que resulta contraria a los fines de la contratación estatal y al deber de planeación y prevención del daño antijurídico.*

La prórroga solicitada no constituye una actuación discrecional, sino una decisión técnica y jurídicamente motivada, sustentada en el análisis de la ejecución contractual, la disponibilidad presupuestal existente y la necesidad de asegurar el cumplimiento integral del objeto, sin comprometer recursos adicionales ni desbordar el marco legal aplicable. Que, la modificación del plazo se adopta en observancia de los ***principios de economía y eficiencia****, en tanto permite aprovechar de manera óptima los recursos públicos ya asignados, evitando la apertura de nuevos procesos contractuales para atender una necesidad que se encuentra debidamente cubierta por un contrato vigente y en adecuada ejecución.*

La ampliación del término contractual resulta igualmente coherente con el ***principio de responsabilidad****, en cuanto la Entidad, a través de la supervisión, adopta decisiones oportunas y preventivas para garantizar el adecuado desarrollo del contrato y la satisfacción del interés general, minimizando riesgos operativos y legales.*

8. Que de acuerdo a lo expuesto por la supervisión del contrato y la verificación de los motivos plasmados en dicha solicitud, es claro que la ejecución contractual se enfrenta a eventos excepcionales e imprevistos que afectan su normal desarrollo.

9. Que conforme al seguimiento técnico, administrativo y financiero realizado por la supervisión, el contrato presenta una ejecución del **36,13%**, equivalente a **$6.504.000**, manteniéndose un saldo por ejecutar de **$11.496.000 (63,87%)**, lo cual evidencia que persiste una capacidad contractual significativa que no ha sido utilizada dentro del plazo inicialmente ampliado.

10. Que esta situación no obedece a incumplimientos del contratista, sino a la naturaleza propia del contrato, el cual corresponde a un suministro de ejecución sucesiva sujeto a una demanda **variable, intermitente e imprevisible**, determinada por factores externos asociados a la dinámica del orden público y a la permanencia de personas privadas de la libertad en la Estación de Policía.

11. Que la supervisión del contrato recomendó la ampliación del plazo, señalando que la continuidad del servicio es indispensable para evitar la interrupción en la atención de la población beneficiaria, lo cual podría derivar en vulneración de derechos fundamentales y eventuales responsabilidades para la Entidad.

12. Que a la fecha de suscripción del presente modificatorio, se registra la permanencia de **dos (2) personas indiciadas privadas de la libertad** en la Estación de Policía del municipio de Pensilvania, circunstancia que hace necesaria la continuidad en la prestación del servicio objeto del contrato.

13. Que la prórroga se configura como una medida técnica y jurídicamente necesaria, orientada a permitir la ejecución efectiva del saldo contractual, garantizando el cumplimiento del objeto sin generar costos adicionales ni modificar las condiciones económicas inicialmente pactadas.

14. Que la ampliación del plazo resulta coherente con el principio de economía, en tanto evita la apertura de un nuevo proceso contractual para atender una necesidad que ya cuenta con respaldo contractual vigente.

15. Que igualmente se enmarca en el principio de planeación, al ajustar oportunamente las condiciones del contrato conforme al comportamiento real de su ejecución, evitando riesgos de ineficiencia en el uso de los recursos públicos.

16. Que a la fecha de suscripción del presente modificatorio se mantiene la presencia de

personas privadas de la libertad en la Estación de Policía del municipio, circunstancia que hace indispensable garantizar la continuidad del suministro.

17. Que la presente modificación **sí genera un efecto útil y necesario**, en la medida en que extiende el plazo contractual a un término razonable que permite proyectar la ejecución del saldo disponible, superando la insuficiencia del plazo anterior y evitando configuraciones de modificaciones inocuas o meramente formales.

18. Que la modificación no implica adición presupuestal, no altera el objeto contractual ni afecta el equilibrio económico del contrato.

19. Que de acuerdo a las necesidades y solicitudes para la cabal ejecución del contrato, así como la petición expresa de la contratista y el aval de la supervisión, se encuentra ajustada técnica, financiera y jurídicamente la modificación respectiva al contrato.

20. Que todos los documentos a que hace alusión el presente modificatorio hacen parte integral del mismo.

Con todo lo anterior se procede a realizar el **OTROSÍ No. 2** al **contrato C-371-2025,** el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El presente acuerdo tiene por objeto **MODIFICAR** el **contrato C-371-2025 suscrito** entre el **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** y **RUBIEL ALBERTO CARDONA FLOREZ**

CLÁUSULA SEGUNDA. MODIFICACIÓN. Modificar la cláusula cuarta del contrato, la cual quedará así:

> ***"CLÁUSULA 4. PLAZO DE EJECUCIÓN****. El plazo previsto para ejecución del contrato será* HASTA EL TREINTA DE JUNIO DEL 2026 Y/O HASTA AGOTAR EL MONTO DEL CONTRATO.

CLÁUSULA TERCERA. Las cláusulas que no fueron modificadas en el presente documento continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

CLÁUSULA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO. Este documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes en el SECOP II y la ampliación de las garantías respectivas de acuerdo al nuevo plazo dispuesto para el contrato con ocasión de la prórroga aprobada.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente modificatorio por las partes a los veintisiete (27) días del mes de marzo del dos mil veintiséis (2026).

POR EL MUNICIPIO O EL CONTRATANTE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SECOP II
JESÚS IVÁN OSPINA ATEHORTÚA
Alcalde

POR EL CONTRATISTA
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SECOP II
RUBIEL ALBERTO CARDONA FLOREZ
CC: 9855308